

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2.020), pasa a despacho la demanda de la referencia, informando que el término de cinco (05) días, concedido en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), para subsanar los defectos que adolece la demanda presentada, vencieron en silencio. Sírvase proveer.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Radicación No. 2020-00072-00

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

En consideración a que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor JESUS ARMANDO GIRALDO CABRERA, a través de apoderada judicial, abogada DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, en contra de la señora AHIXANYELA TOBAR DOMINGUEZ, no fue subsanada dentro del término de cinco (5) días concedido en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), la misma deberá ser rechazada, en virtud de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor JESUS ARMANDO GIRALDO CABRERA, a través de apoderada judicial, abogada DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, en contra de la señora AHIXANYELA TOBAR DOMINGUEZ, por no haberse subsanado oportunamente.

SEGUNDO: REALÍCESE la entrega de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

